

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 106.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don José Massa, Gobernador civil interino de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Villaumbrales con motivo de la construcción del camino vecinal de Villaumbrales al puente sobre el Canal de Castilla en la carretera de Palencia á Tinamayor: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios interesados, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende la referida relación y disponer que esta resolución

se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se notifique individual y administrativamente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 1.º de Julio de 1905.

José Massa.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Alfredo Paradela.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. José Bermúdez y de la Puente, Conde de Ramiranes, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo repetidas las solicitudes elevadas á este Ministerio por los

mozos presuntos inútiles ó cortos de talla, así como por los que están sujetos á revisión de estas exenciones, residentes en localidades distintas de aquéllas en donde han de concurrir para ser tallados y reconocidos definitivamente ó para revisar sus exenciones, en súplica de que se les autorice para comprobar estos extremos y efectuar dichas operaciones ante las Comisiones mixtas de la provincia de su residencia, permanente ó accidental, alegando en unos casos en apoyo de su pretensión la falta de recursos para trasladarse á la capital de la provincia en que fueron alistados y comparecer con dicho objeto ante la Comisión mixta correspondiente, los perjuicios que pueden irrogárseles teniendo que abandonar sus estudios ó sus ocupaciones perentorias é inexcusables y las molestias consiguientes; siendo además frecuentes los casos en que, aun tratándose de inutilidades físicas evidentes y de falta de talla ostensible que no pueden ofrecer duda ni discusión alguna, se vén precisados á presentarse indefectiblemente ante la Comisión mixta de la provincia en que se efectuó el alistamiento para hacer esta justificación:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los solicitantes, y armonizando sus intereses con los preceptos de la ley y espíritu que la informa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como resolución á dichas instancias y con carácter general:

1.º Que los mozos residentes en provincia distinta de aquélla en que fueron alistados puedan ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, previa comprobación de su persona-

lidad, ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia, la cual deberá expedir certificación de su resultado, que remitirá de oficio á la de la provincia correspondiente al alistamiento del mozo.

Las solicitudes de los mozos pidiendo dicho reconocimiento ó talla se formularán por los mismos ante la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento, la cual delegará en la de la provincia donde el mozo resida, para que ante la misma se puedan efectuar dichas operaciones.

2.º Si del reconocimiento practicado resultase que el defecto físico alegado está comprendido en las clases primera ó segunda del cuadro de inutilidades físicas, ó, en cuanto á la talla, no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros, y, en su consecuencia, sea unánime el dictamen de los facultativos Vocales de la Comisión, y de acuerdo con el de los Médicos titulares, ofreciéndose respecto á la talla igual unanimidad, las certificaciones surtirán iguales efectos que si el reconocimiento y talla se hubiesen verificado ante la Comisión mixta de la provincia del alistamiento, la cual, sin más comprobación, dará al mozo, en su consecuencia, la clasificación que le corresponda.

3.º Si del reconocimiento practicado resultare divergencia ó disparidad en el dictamen de los Facultativos de la Comisión, el civil y el militar, ó entre éstos y el dictamen de los titulares, así como cuando los talladores no den su dictamen de una manera terminante, el mozo tendrá forzosamente que presentarse ante la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento para ser reconocido y tallado definitivamente,

conforme á los trámites y formalidades prevenidos en los artículos 129 y 128, respectivamente, de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1905.—Besada.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de .....

(Gaceta del día 18 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las renunciaciones de los pueblos á las solicitudes de excepción de la desamortización de terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y de dehesas boyales eran aceptadas, sin dificultad alguna, por la Administración cuando, según la legislación anterior á la fecha de 8 de Mayo de 1888, tales concesiones se hacían á título gratuito y ningún derecho adquiría por ellas el Estado.

Pero el art. 9.º de la ley de aquella fecha estableció la condición precisa, para otorgar dichas excepciones, de que los Ayuntamientos respectivos pagasen á la Hacienda la cantidad que á ésta hubiera correspondido en el caso de enajenarse las fincas, conforme á las leyes desamortizadoras, y desde entonces ha sido apreciada con diverso criterio y ha sido objeto de resoluciones contradictorias la cuestión referente á la validez y efectos de las renunciaciones hechas por los pueblos de excepciones con la expresada condición obtenidas, estimándose en unos casos que debían aceptarse, y declarando en otros que era improcedente.

Esa confusión nace de la falta de preceptos claros que regulen la materia, armonizando el derecho de los Ayuntamientos con el de la Hacienda.

Para poner término á esa deficiencia se ha redactado el siguiente proyecto de Real decreto, que de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el de Hacienda el honor de someter á la aprobación de V. M.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca, que han de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrá prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento renunciante habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á la enajenación de la finca; pero sin que haya lugar á suspender ingresos de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuido á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art. 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuese igual que el que haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento al Estado, hará aquél suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquel importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por 100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruido conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para la liquidación en estos casos de los ingresos que efectúen los compradores.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podrán reproducirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias Sociales de la Universidad

Central la cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Derecho penal de las Universidades del Reino que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

#### Secretaría.

Habiéndose padecido algunos errores de imprenta en las relaciones de créditos clasificados por esta Junta, y publicados en las *Gacetas* de 16 de Mayo próximo pasado y 24 del actual, se rectifican á continuación:

En la relación núm. 86, correspondiente al batallón Talavera, peninsular, núm. 4, publicada en dicho periódico oficial correspondiente al 16 de Mayo último, figura el crédito núm. 133, del soldado Agustín Jimeno Folquet, y debe ser Agustín Jimeno Folquet.

En la página núm. 1.213 de la *Gaceta* del 24 de Mayo último comienza la publicación de la relación número 314, correspondiente al regimiento Infantería de Castilla, número 16, y en vez de expresarse al principio de la página siguiente que continúa la misma relación anterior, se consigna el núm. 134 en vez del 314, que es el que corresponde.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos procedentes.

Madrid 27 de Junio de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito. Hago saber: Que por D. Alfonso

Romero Cabanillas, vecino de Puerto Llano (Ciudad Real), con residencia accidental en Madrid, según cédula personal número 4.215 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 26 de Junio de 1905 solicitud de registro de sesenta y una pertenencias para la mina de hulla titulada «Luisita», sita en término de Porquera de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo, al sitio denominado Los Lomanos, en monte del Estado y de propiedades de varios particulares. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de la mina Alipio, en el lugar donde tiene colocada la 2.ª estaca, y desde él se medirán en la misma línea y dirección 100 metros, fijando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª se medirán 200 metros en dirección Sur; de 2.ª á 3.ª se medirán 700 metros en dirección Este; de 3.ª á 4.ª se medirán 400 metros en dirección Sur; de 4.ª á 5.ª se medirán 1.400 metros en dirección Oeste; de 5.ª á 6.ª se medirán 500 metros en dirección Norte; de 6.ª á 7.ª se medirán 300 metros en dirección Este; de 7.ª á 8.ª se medirán 100 metros en dirección Sur; de 8.ª á 9.ª se medirán 300 metros en dirección Este; de 9.ª á punto de partida se medirán 200 metros en dirección Norte, con lo cual queda formado el rectángulo de las sesenta y una pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas noventa y ocho pesetas treinta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 30 de Junio de 1905.—P. O., Leopoldo Bárcena.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina de cinabrio titulada «Casualidad», número 1.570, sita en término municipal de Quintanaluengos, por el concesionario D. Francisco Michelena, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, por estar al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 30 de Junio de 1905.—El Jefe del distrito, P. O., Leopoldo Bárcena.

Transportes.—Circular.

Conforme á lo dispuesto en su párrafo 2.º por el art. 51 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900, las Compañías, empresarios ó dueños de carruajes de dos ó cuatro ruedas y de carros destinados permanentemente ó por temporada á la conducción de viajeros ó transporte de mercancías por carreteras ó caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, ó sea los que han de satisfacer el impuesto por medio de patente según lo dispuesto por los artículos 31 y 36, tienen el deber de declarar á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la Capital, con ocho días de anticipación al en que se propongan empezar el ejercicio de dicha industria, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas, y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino; consignando los puntos intermedios que haya entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros y mercancías.

En su virtud, y á fin de evitar á los expresados industriales de esta provincia las responsabilidades en que incurrirían por omisión, conforme al art. 58 del citado reglamento, he acordado requerir á todos aquéllos que aun no hubieren presentado dichas declaraciones, á que lo verifiquen inmediatamente por duplicado y por conducto de la Alcaldía del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la Capital; en la inteligencia de que, transcurrido que sea el plazo de ocho días, se procederá á instruir contra los que no lo verifiquen los oportunos expedientes de ocultación ó defraudación.

Con el mismo objeto esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad en sus respectivos distritos á la presente circular, debiendo remitir á esta Administración dentro de tercero día una relación de los industriales de que se trata que en los mismos existan.

Palencia 24 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Anuncio.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 del vigente reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se requiere por medio del presente á los Señores que á continuación se expresan, para que en el plazo de quince días que señala el referido

artículo, hagan el pago de los recibos con que figuran en descubierto por el cánón de superficie de minas, más los recargos de apremio á que tengan derecho los Agentes ejecutivos instructores de los mismos, pues en caso contrario esta dependencia tramitará el expediente de caducidad con arreglo á las disposiciones reglamentarias, contra las minas siguientes:

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	SU VECINDAD.	NOMBRES DE LAS MINAS.
D. Manuel de la Fuente Miguel.....	Brañosera.....	La Prima.
Luis Ruipérez Zamora.....	Palencia.....	Saturnina.

Palencia 30 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Ablanedo Fernández, de treinta y seis años de edad, casado, empleado, natural de Gijón y vecino que ha sido de dicha villa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á practicar diligencias en la causa que contra el mismo se sigue por dos delitos de estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Alfonso Ablanedo Fernández y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta Capital á disposición de esta Audiencia.

Palencia á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Antonio María Argüelles.

Requisitoria.

Don José Riobó y Fernández, segundo Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa seguida por reincidencia en faltas contra el marinero fogonero Hilario Severino Aja.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido marinero Hilario Severino Aja, que en la noche del nueve de Abril último se fugó de la cárcel de Villada (Palencia), yendo conducido por la Guardia civil para Bilbao, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el Cuartel de Marinería de este Arsenal á responder á los cargos de la causa que le instruyo, en la inte-

ligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego á las Autoridades así civiles como militares y Agentes de Policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Es hijo de Francisco y Encarnación, natural de Bilbao, siendo sus señas personales las siguientes: edad veintidos años, estatura regular, barba, pelo, cejas y ojos negros, usa bigote; es de oficio zapatero.

Ferrol veintiuno de Junio de mil novecientos cinco.—José Riobó.—Por mandado de S. S.º, El Secretario, Ambrosio Varela.

DELEGACION DE CAPELLANIAS  
DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los adjudicatarios de los bienes dotales de la Capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de Padilla de Abajo por D. Juan García de Triana, ó causa habientes de aquéllos, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se presenten en esta Delegación (Almirante Bonifaz, 17, 3.º), á deducir lo que vieren convenirles en el expediente de señalamiento y redención de las cargas eclesiásticas de dicha Capellanía, incoado á instancia de D.ª Basilisa Gutiérrez del Olmo Vélez y D. Higinio Tolín, vecinos respectivamente de Frómista y Melgar de Fernamental, en la inteligencia de que de no verificarlo dentro del plazo señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Burgos 26 de Junio de 1905.—El Delegado de Capellanías, Licenciado Feliciano López.

Juzgado de primera instancia  
de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Don Epifanio Diez Mar-

tínez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número diecisiete del corriente año por hurto de un cabezón contra José López Sierra, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de San Juan de Grado y vecino de Acebedo, ambos en el partido judicial de Pravia, provincia de Oviedo, en providencia de este día y en vista de ignorarse el actual paradero de dicho procesado, se le cita por medio de la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Palencia y de la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en dicha *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar la indagatoria que tiene prestada en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se decretará su prisión provisional como comprendido en el artículo quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que la citación acordada del procesado José López Sierra tenga lugar bajo las prevenciones que quedan consignadas, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.—El Secretario, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional  
de Revenga.

Don Victoriano Román Nogal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Certifico: Que en ésta de mi cargo obra un pliego de condiciones para la reparación de la panera del Pósito de esta población que copiado á la letra dice:

Pliego de condiciones para la obra reparación de la panera del Establecimiento del Pósito de esta población, que por acuerdo del Ayuntamiento ha de llevarse á efecto con la autorización de la Comisión de Pósitos de esta provincia, concedida al efecto en sesión de 30 de Diciembre de 1902, comunicada á este Ayuntamiento en fecha 3 de Enero de 1903, la cual ha de verificarse por subasta pública que se efectuará con arreglo á las siguientes

### Condiciones.

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que ejerza sus funciones y con asistencia del Concejal D. Sisinio Santiago Pérez y del Secretario de este Ayuntamiento para dar fé del acto, como previene el art. 6.<sup>o</sup> de la instrucción de 24 de Enero del presente año.

2.<sup>a</sup> Servirá de tipo de licitación la cantidad de dos mil doscientas sesenta y seis pesetas á que asciende el presupuesto facultativo, adjudicándose el remate al que ofrezca mayor rebaja.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán por escrito bajo sobre cerrado con la inscripción siguiente: Proposición para tomar parte en la subasta de la obra reparación de la panera del Pósito del pueblo de Revenga. Dentro del pliego deberá hallarse la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad del 5 por 100 del precio por que sale á subasta, equivalente á ciento trece pesetas sesenta céntimos, devolviendo dicha cantidad á los que no resulten favorecidos con el remate, quedando siempre la del adjudicatario en Depositaria hasta la terminación del contrato.

4.<sup>a</sup> No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo adjunto, ni la que no se exprese la cantidad exacta en que se ofrece realizar la obra, ni la que se presente después de las once y media de la mañana del día señalado para la subasta.

5.<sup>a</sup> La fianza que habrá de prestar el rematante será equivalente al 20 por 100 del tipo de subasta, ó sean cuatrocientas cincuenta y tres pesetas veinte céntimos, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de dicha instrucción, ya sea en metálico ó en valores públicos del Estado á precio de cotización.

6.<sup>a</sup> El rematante se obligará á empezar las obras dentro de los veinte días siguientes al de la adjudicación definitiva y terminarlas según condición facultativa en el plazo de dos meses.

7.<sup>a</sup> El rematante hará las obras conforme á las condiciones del presupuesto, que estará de manifiesto desde que se anuncie la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> El remate se hace á riesgo y ventura, de forma que el que resulte agraciado no tendrá derecho á pedir

alteración de precio ni rescisión de contrato, siendo obligación del mismo formalizar un contrato con los obreros en que se estipule el número de horas de trabajo diarias y precio del jornal, todo ello de conformidad á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup>, número 11 de la repetida instrucción de 24 de Enero del presente año.

9.<sup>a</sup> Si no llegase á formalizarse el contrato ó á prestar la fianza definitiva perderá el depósito provisional, con el cual y otros bienes suyos si aquéllo no alcanzase responderá de los gastos de este remate y del nuevo que hubiese de celebrarse, así como de los perjuicios que á la Corporación se irroguen por la demora y por la diferencia entre el precio adjudicado en él y del segundo remate ó del mayor gasto si la obra se hubiese de hacer por administración.

10.<sup>a</sup> Se obliga el Ayuntamiento á pagar por quincenas vencidas el importe de la cuarta parte del en que consista el remate á excepción de la última que será después de entregada la obra conforme al contrato estipulado.

11.<sup>a</sup> El rematante se someterá después de entregada la obra á las Autoridades y Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que del contrato surjan, rigiendo esta subasta para todos los demás extremos que en ella se relacionen las prescripciones de la instrucción de 24 de Enero del presente año.

### Modelo de proposición, papel de peseta.

Don N. N., vecino ..... con cédula personal número ..... de orden que se acompaña y la carta de pago del depósito de ciento trece pesetas sesenta céntimos, equivalente al 5 por 100: Visto el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día ..... del actual mes (ó el que sea), se comprometo á ejecutar las obras de reparación de la panera del Pósito de Revenga con estricta sujeción al pliego de condiciones, de las que estoy enterado, por la cantidad de ..... tantas pesetas (en letra). Fecha y firma del proponente.

En el sobre: Proposición para optar á la subasta de obra reparación de la panera del Pósito de Revenga.

Por último, acordó el Ayuntamiento se comuniquen las anteriores condiciones al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del

artículo 8.<sup>o</sup>, núm. 11 de la instrucción de 24 de Enero del año actual, y una vez que merezca su aprobación, cumplido este trámite, según se ha hecho mención anteriormente, el Sr. Alcalde anunciará la subasta en la forma que determina el artículo 5.<sup>o</sup> de la propia instrucción anteriormente citada. Revenga 20 de Junio de 1905.—Fidel Pastor.—Daniel Garrachón.—Avelino Aguado.—Pedro González.—Sisinio Santiago.—El Secretario, Victoriano Román.—Hay un sello del Ayuntamiento.

Concuerda con su original, al que me remito. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia firmo la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Revenga á 20 de Junio de 1905.—El Secretario, Victoriano Román.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Fidel Pastor.

### Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Acordada por este Ayuntamiento la venta de cincuenta fanegas del trigo del Pósito de esta villa y autorizada la misma por el Sr. Gobernador civil de la provincia, tendrá lugar aquélla, mediante pública subasta en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 8 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, bajo el tipo y demás condiciones que se estipulan en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto hasta una hora antes de la subasta en la Secretaría municipal durante los días y horas hábiles.

Valdeolmillos 23 de Junio de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Rioja.

### Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Con el fin de poder confeccionar el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, se hace preciso que todos los propietarios, administradores ó encargados que posean ó administren edificios ó solares en esta localidad y no tengan su vecindad en ella, se provean de las relaciones juradas que les sean necesarias, dando cuenta á este Ayuntamiento, quien entregará, bajo recibo, indicando el domicilio y á la persona á quien deben entregárselas. Que para la provisión y devolución de las relaciones juradas se les concede un plazo que no podrá exceder de veinte días, á contar des-

de el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo cuidado de consignar la verdadera riqueza de cada finca, á fin de evitar las responsabilidades consiguientes á que dieran lugar al hacerse la comprobación.

Villabasta 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, Melitón Rodríguez.

### Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

A fin de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, este Ayuntamiento ha acordado se proceda á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término. Al efecto todos los propietarios que posean edificios y solares en este distrito municipal y tengan ellos ó sus encargados ó administradores su vecindad fuera de esta población, se presentarán unos y otros en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para hacerles entrega, bajo recibo, de las relaciones juradas que necesiten, las cuales llenarán con sujeción á su encasillado, como previene el artículo 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera riqueza de la finca para evitarse las responsabilidades consiguientes, y de devolverlas dentro de otro plazo igual para adelantar en lo posible los trabajos de comprobación.

Ventosa de Río-Pisuerga 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de este distrito municipal, base del repartimiento y padrón para el año próximo de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villaherreros 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, César del Río.